

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

5244

INSTRUMENTO de Ratificación del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971), hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

POR CUANTO el día 2 de marzo de 1988, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Montreal el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971), hecho en Montreal el 24 de febrero de 1988.

VISTOS Y EXAMINADOS los nueve artículos de dicho Protocolo, *CONCEDIDA* por las Cortes Generales la AUTORIZACION prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

VENGO EN APROBAR Y RATIFICAR cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza *MANDO* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de abril de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971

Los Estados partes en el presente Protocolo,

Considerando que los actos ilícitos de violencia que ponen o pueden poner en peligro la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional o que comprometen el funcionamiento seguro de dichos aeropuertos, socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de los aeropuertos en cuestión y perturban el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil en todos los Estados;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente y que, a fin de prevenirlos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones complementarias de las del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, a fin de hacer frente a los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Este Protocolo complementa el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (que de aquí en adelante se denomina «el Convenio»), y, para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un sólo instrumento.

ARTÍCULO II

1. Añádase al artículo 1 del Convenio el siguiente párrafo 1 bis:

«1 bis. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o

b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto.

si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto.»

2. En el inciso a) del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio, insértese «o en el párrafo 1 bis» después de «en el párrafo 1».

ARTÍCULO III

Añádase al artículo 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 bis:

«2 bis. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 bis del artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 bis, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 a) del presente artículo.»

ARTÍCULO IV

A partir del 24 de febrero de 1988, el presente Protocolo estará abierto en Montreal a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988. Después del 1 de marzo de 1988, el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres, Moscú, Washington y Montreal, hasta que entre en vigor de conformidad con el artículo VI.

ARTÍCULO V

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.

2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su artículo 15.

3. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o la Organización de Aviación Civil Internacional, que por el presente se designan depositarios.

ARTÍCULO VI

1. Tan pronto como 10 Estados signatarios depositen los instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de tal instrumento.

2. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado por los depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

ARTÍCULO VII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.

2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá adherirse al presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su artículo 15.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante los depositarios y la adhesión surtirá efecto treinta días después del depósito.

ARTÍCULO VIII

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a los depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los depositarios reciban la notificación de dicha denuncia.

3. La denuncia del presente Protocolo no significará por sí misma la denuncia del Convenio.

4. La denuncia del Convenio por un Estado contratante del Convenio complementado por el presente Protocolo significará también la denuncia de este Protocolo.

ARTÍCULO IX

1. Los depositarios notificarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y adherentes del presente Protocolo y a todos los Estados signatarios y adherentes del Convenio:

a) la fecha de la firma y del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, y

b) el recibo de toda notificación de denuncia del presente Protocolo y la fecha de la misma.

2. Los depositarios también notificarán a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que este Protocolo entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VI.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

ESTADOS PARTE

Estados	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Alemania (1)	24- 2-1989		
Arabia Saudita	24- 2-1988	21- 2-1989	6- 8-1989
Argentina	24- 2-1988		
Australia		23-10-1990	22-11-1990
Austria	4- 7-1989	28-12-1989	27- 1-1990
Belarús	24- 2-1988	1- 5-1989	6- 8-1989
Bélgica	15- 3-1989		
Brasil	24- 2-1988		
Bulgaria	24- 2-1988	26- 3-1991	25- 4-1991
Camerún	23-11-1988		
Canadá	24- 2-1988		
Congo	13- 4-1989		
Costa Rica	24- 2-1988		
Costa de Marfil	21- 3-1988		
Checoslovaquia	24- 2-1988	19- 3-1990	18- 4-1990
Chile	24- 2-1988	15- 8-1989	14- 9-1989
China	24- 2-1988		
Dinamarca (2)	24- 2-1988	23-11-1989	23-12-1989
Egipto	24- 2-1988		
Emiratos Arabes Unidos.	24- 2-1988	9- 3-1989	6- 8-1989
España	2- 3-1989	8- 5-1991	7- 6-1991
Estados Unidos	24- 2-1988		
Etiopía	24- 2-1988		
Federación de Rusia	24- 2-1988	31- 3-1989	6- 8-1989
Filipinas	25- 1-1989		
Finlandia	16-11-1988		
Francia (3)	29- 3-1988	6- 9-1989	6-10-1989
Gabón	20- 9-1988		
Ghana	24- 2-1988		
Grecia	18- 4-1988	25- 4-1991	25- 5-1991
Hungría	24- 2-1988	7- 9-1988	6- 8-1989
Indonesia	24- 2-1988		
Irlanda	29- 7-1988		
Islandia	24- 2-1988	9- 5-1990	8- 6-1990
Islas Marshall	23- 6-1988	30- 5-1989	6- 8-1989
Israel	24- 2-1988		
Italia	24- 2-1988	13- 3-1990	12- 4-1990
Jamaica	24- 2-1988		
Jordania	30- 9-1988		
Kuwait	24- 2-1988	8- 3-1989	6- 8-1989
Libano	24- 2-1988		
Liberia	24- 2-1988		
Luxemburgo	18- 5-1989		
Malasia	24- 2-1988		
Malawi	24- 2-1988		

Estados	Fecha de la firma	Fecha de depósito del instrumento de ratificación o adhesión	Fecha de entrada en vigor
Mali		31-10-1990	30-11-1990
Malta		14- 6-1991	14- 6-1991
Marruecos	8- 7-1988		
Mauricio	28- 6-1989	17- 8-1989	16- 9-1989
México	24- 2-1988	11-10-1990	10-11-1990
Niger	24- 2-1988		
Noruega	24- 2-1988	29- 5-1990	28- 6-1990
Nueva Zelandia	11- 4-1989		
Países Bajos, Reino de los (4)	13- 4-1988		
Pakistán	24- 2-1988		
Perú	24- 2-1988	7- 6-1989	6- 8-1989
Polonia	24- 2-1988		
Portugal	24- 2-1988		
Reino Unido (5)	26-10-1988	15-11-1990	15-12-1990
República Centroafricana.		1- 7-1991	31- 7-1991
República de Corea	24- 2-1988	27- 6-1990	27- 7-1990
República Popular Democrática de Corea	11- 4-1989		
Rumania	24- 2-1988		
Santa Lucía		11- 6-1990	11- 7-1990
San Vicente y las Granadinas	1-12-1988	25-11-1991	29-12-1991
Senegal	24- 2-1988		
Sri Lanka	28-10-1988		
Suecia	24- 2-1988	26- 7-1990	25- 8-1990
Suiza	24- 2-1988	9-10-1990	8-11-1990
Togo	24-10-1988	9- 2-1990	11- 3-1990
Turquía	24- 2-1988	7- 7-1989	6- 8-1989
Ucrania	24- 2-1988		
Venezuela	24- 2-1988		
Yugoslavia	24- 2-1988	21-12-1989	20- 1-1990
Zaire	24- 2-1988		

(1) La República Democrática Alemana, que ratificó el Protocolo el 31 de enero de 1989 se adhirió a la República Federal de Alemania el 3 de octubre de 1990.

(2) Al ratificar el Protocolo el Gobierno de Dinamarca hizo la siguiente reserva: «A reserva de una decisión ulterior, el Protocolo no se aplicará a las Islas Feroe».

(3) Durante la firma del Protocolo el Gobierno de Francia hizo la siguiente declaración:

«La República Francesa se remite a la declaración que formuló al adherirse al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971, a saber: "de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, la República Francesa no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del mencionado artículo, según el cual las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte".»

Esta Declaración se aplica al Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971.»

El Gobierno de este país también hizo la siguiente declaración al proceder a la ratificación:

«Al depositar el instrumento de ratificación del Protocolo del 24 de febrero de 1988 para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, la República Francesa recuerda y confirma la declaración que hizo al adherirse al citado Convenio, a saber: "de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, la República Francesa no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 del mencionado artículo, según el cual las controversias que surjan entre dos o más Estados contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte".»

Esta Declaración se aplica al Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil del 23 de septiembre de 1971.»

(4) Durante la firma del Protocolo el Gobierno del Reino de los Países Bajos hizo la siguiente declaración:

«El Gobierno del Reino de los Países Bajos declara por la presente que, a la luz del Preámbulo, entiende que las disposiciones estipuladas en los artículos II y III del Protocolo significan lo siguiente:

— solo aquellos actos que, en razón de la naturaleza de las armas utilizadas y del sitio en que han sido cometidos, causen o puedan causar indirectamente la pérdida de vidas o lesiones graves entre el público en general o los usuarios de la aviación civil internacional en particular, se clasificarán como actos de violencia en el sentido del nuevo párrafo 1 bis a) comprendido en el artículo II del Protocolo;

— solo aquellos actos que, en razón de los daños que causen en los edificios o aeronaves situados en el aeropuerto o por el hecho de perturbar los servicios prestados por el aeropuerto, pongan en peligro o puedan poner en peligro el funcionamiento seguro del aeropuerto con relación a la aviación civil internacional, se clasificarán como actos de violencia en el sentido del nuevo párrafo 1 bis b) comprendido en el artículo II del Protocolo.»

(5) Al ratificar el Protocolo el Gobierno del Reino Unido hizo la siguiente declaración: «... el Reino Unido declara que hasta que se hayan completado las consultas con los diversos territorios bajo la soberanía territorial del Reino Unido, el Protocolo se aplicará exclusivamente con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Las consultas con los territorios se encuentran en trámite y se prevé que habrán concluido a fines de 1991.»

El presente Protocolo entró en vigor de forma general el 6 de agosto de 1989, y para España entró en vigor el 7 de junio de 1991, de conformidad con lo establecido en su artículo VI.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 24 de febrero de 1992.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

5245 *APLICACION Provisional del Acuerdo, firmado en Málaga-Torremolinos el 3 de febrero de 1992, entre España y la Unión Internacional de Telecomunicaciones, relativo a la celebración de la Tercera Reunión del Grupo Voluntario de Expertos para el examen de la atribución y utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas y la simplificación del Reglamento de Radiocomunicaciones (Torremolinos, 4 a 7 de marzo de 1992).*

UNION INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES

Secretaría General

Sra. doña Elena Saigado Méndez
Secretaría General de Comunicaciones
Ministerio de Transportes, Turismo
y Comunicaciones
28070 Madrid
España

Estimada señora:

En respuesta a su carta del 10 de julio pasado en la que, en nombre del Gobierno español, expresaba usted el deseo de organizar, del 4 al 7 de marzo próximo, en Torremolinos, la tercera reunión del Grupo Voluntario de Expertos para el examen de la atribución y utilización más eficaz del espectro de frecuencias radioeléctricas y la simplificación del Reglamento de Radiocomunicaciones, tengo el placer de comunicarle que la Unión ha decidido aceptar la amable invitación de su Gobierno.

En consecuencia, la tercera reunión del Grupo Voluntario de Expertos podrá celebrarse en el Palacio de Congresos de Torremolinos del 4 al 7 de marzo de 1992, de lo que me felicito.

No obstante, desearía llamar su atención y la del Gobierno español sobre los elementos siguientes:

Al celebrarse la reunión del Grupo Voluntario de Expertos en Torremolinos por invitación del Gobierno español, la Resolución número 83 del Consejo de Administración es plenamente aplicable a la organización y financiación de dicha reunión. Ello supone en particular que el Gobierno español acepta asumir los gastos suplementarios derivados de la celebración de la reunión fuera de Ginebra, cuyo importe se eleva en este caso a 50.000 FS (cincuenta mil francos suizos). En el anexo 1 a la presente carta figura el desglose de estos gastos suplementarios.

Por otra parte, la citada Resolución número 83 del Consejo de Administración pide al Secretario General que negocie y firme con la Administración invitante un acuerdo para la celebración, organización y financiación de la mencionada reunión.

Sin embargo y habida cuenta de que la reunión se iniciará al día siguiente de la clausura de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (CAMR-92) y con el fin de simplificar los procedimientos, dado que faltan menos de cuatro meses para la fecha prevista de la Reunión del Grupo Voluntario de Expertos, sugiero que e convenga, mediante la firma de la presente carta por el Gobierno español y la UIT, aplicar, por analogía a la reunión del Grupo Voluntario de Expertos, las disposiciones pertinentes del Acuerdo firmado el 9 de octubre último entre el Gobierno español y la UIT sobre la celebración, organización y financiación de la CAMR-1992 precitada, especialmente, los artículos 3 a 8 de dicho Acuerdo (cuya copia se adjunta en el anexo 2 a la presente carta).

Asimismo, en aras de la simplificación, sugiero que la cantidad en que se cifran los gastos suplementarios derivados de la celebración de la reunión del Grupo Voluntario de Expertos en Torremolinos sea abonada por el Gobierno español a la UIT conforme a lo dispuesto en el punto 5 del Acuerdo mencionado, es decir, al mismo tiempo que el saldo de

las cantidades adeudadas por el Gobierno español a la UIT por concepto de la CAMR-1992.

Esta carta, debidamente firmada por un representante del Gobierno español, será constitutiva de un acuerdo entre España y la UIT, que entrará en vigor cuando el Gobierno español notifique por escrito a la UIT haber cumplido los trámites internos previstos en su ordenamiento en materia de celebración de tratados internacionales. La fecha de entrada en vigor del acuerdo será la de la recepción por la UIT de la dicha notificación. Si el acuerdo no hubiera entrado en vigor antes del 1 de marzo de 1992, sus disposiciones se aplicarán provisionalmente a partir de dicha fecha.

En espera de recibir dicho ejemplar debidamente firmado y reiterando al Gobierno español el agradecimiento de la Unión por su amable invitación, le ruego acepte la expresión de mi respetuosa consideración.

Hecho en Málaga-Torremolinos, en dos ejemplares originales en español, el 3 de febrero de 1992.

Leído y aprobado por el Gobierno español.-La Secretaria general de Comunicaciones, Elena Saigado Méndez.

Por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Vicesecretario general, Joan Jiguap.

ANEXO 1

Gastos suplementarios derivados de la reunión del Grupo Voluntario de Expertos en Torremolinos

GVE 1992	Presupuesto 1992 Francos suizos	Gastos suplementarios Francos suizos
Art. I. Gastos de personal:		
Sueldos-Intérpretes	21.000	- 4.000
Gastos de viaje (contratación)	2.000	- 2.000
Seguros	200	-
Personal suplementario previsto en el presupuesto	1.100	- 1.100
	24.300	- 7.100
Art. II. Gastos de locales y material:		
Locales, mobiliario, máquinas	-	-
Producción de documentos	-	-
Suministros y gastos de oficina	-	-
CTT	-	-
Varios e imprevistos	-	-
	18.000	-18.000
Art. V. Gastos de desplazamiento fuera de Ginebra:		
Dietas	-	75.000
Gastos de viaje	-	-
Gastos de transporte y de expedición	-	-
	-	75.000
Total	42.300	-
Gastos suplementarios	-	49.900
Redondeado a	-	50.000

Base: Tipo de cambio al 1 de enero de 1991: 1 dólar de Estados Unidos=1,27 francos suizos. Cuantía de la dieta: 203 dólares de Estados Unidos.

ANEXO

ACUERDO

Entre el Gobierno de España y el Secretario general de la Unión Internacional de Telecomunicaciones relativo a la celebración, organización y financiación de la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones encargada del estudio de atribuciones de frecuencias en ciertas partes del espectro

PRÉAMBULO

En conformidad con la Resolución número 1 de la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante «UIT»), de Niza, 1989, la Resolución número 995 de la 45.ª reunión del Consejo de Administración de la misma, relativa a la celebración de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada del estudio de atribuciones de frecuencias en ciertas